



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02360-2023-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA SA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Minera Antamina contra la resolución de foja 320, de fecha 8 de noviembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ASUNTO

Por escrito de fecha 31 de marzo de 2021<sup>1</sup>, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 143, de fecha 3 de octubre de 2018<sup>2</sup> –en realidad data de 2019–, que declaró nula la sentencia estimatoria de primera instancia dictada en el proceso de nulidad de acto jurídico que promovió contra don Elmer Venturo Veramendi y otros<sup>3</sup>; y (ii) la Resolución 147, de fecha 7 de agosto de 2020<sup>4</sup>, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 143, además de corregirla, integrarla y aclararla. Pide que se ordene a los jueces demandados expedir una sentencia de fondo. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a obtener un pronunciamiento fundado en derecho, al plazo razonable y a la cosa juzgada.

La recurrente alega, en líneas generales, que el año 1998 adquirió la propiedad de un predio rústico, pero que 10 años después y pese a haber cancelado el precio pactado, fue despojada del mismo mediante una serie de afirmaciones falsas, de transferencias sucesivas y de contratos de dación en pago celebrados por diversas personas, por lo que el 12 de enero de 2011

<sup>1</sup> Foja 1

<sup>2</sup> Foja 48 reverso

<sup>3</sup> Expediente 00040-2011-0-0201-JM-CI-02

<sup>4</sup> Folio 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02360-2023-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA SA

promovió el proceso de nulidad de acto jurídico subyacente en el cual la sentencia de primera instancia, dictada el 12 de mayo de 2016, declaró fundada la demanda, pero que al ser apelada por algunos demandados, procediendo de un modo irregular y realizando actos procesales contrarios a las normas con el fin de dilatar el proceso, el órgano revisor la anuló mediante la sentencia de vista cuestionada, retrotrayendo la causa hasta el 5 de diciembre de 2012, fecha en que se inscribió en los Registros Públicos la declaración de herederos de uno de los demandados fallecidos que hasta entonces actuaba en el proceso representado por un curador procesal, vulnerando así sus derechos a obtener una sentencia fundada en derecho (por haberse basado en normas impertinentes, obviando las normas que regulan el nombramiento y cese del curador procesal), al plazo razonable (pues la cuestionada sentencia de vista retrotrajo la causa hasta el año 2012, habiéndose iniciado el año 2011 y la sentencia de primera instancia se dictó el año 2016, a lo que se suma la demora en la elevación del expediente a la segunda instancia y la demora de poco más de 3 años en dictarse la sentencia de vista objetada) y a la cosa juzgada (porque la Resolución 94, del 7 de abril de 2016, desestimó el pedido de uno de los codemandados para que se notifique a los sucesores del fallecido Bonifacio Palacios Silva, siendo declarado improcedente el recurso de apelación formulado contra ella, no habiendo el impugnante presentado recurso de queja, con lo que dicha decisión quedó firme, no obstante lo cual la sala demandada anuló la sentencia para que se notifique a tales sucesores), por lo que pide que se ordene a los jueces superiores demandados que emitan un pronunciamiento de fondo.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2021<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que la recurrente pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional plasmado en las resoluciones.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 8 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, confirmó la apelada por estimar que la demanda fue interpuesta extemporáneamente.

---

<sup>5</sup> Foja 286

<sup>6</sup> Foja 320



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02360-2023-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA SA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 143, de fecha 3 de octubre de 2018 –en realidad data de 2019–, que declaró nula la sentencia estimatoria de primera instancia dictada en el proceso de nulidad de acto jurídico que la actora promovió contra don Elmer Venturo Veramendi y otros; y (ii) la Resolución 147, de fecha 7 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra la Resolución 143, además de corregirla, integrarla y aclararla. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a obtener un pronunciamiento fundado en derecho, al plazo razonable y a la cosa juzgada.

### Análisis del caso

2. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, esto con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
3. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 143, de fecha 3 de octubre de 2019 –aclarada, corregida e integrada mediante Resolución 147, de fecha 7 de agosto de 2020–, en la cual el órgano revisor declaró nula la sentencia de primer grado dictada mediante Resolución 95, de fecha 12 de mayo de 2016, y ordenó al *a quo* subsanar los vicios de procedimiento que advirtió en el trámite de la primera instancia y que consideró insalvables, con lo que garantizaría el desarrollo de un proceso regular y además que se efectivice el respeto al derecho al debido proceso de las partes. Siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02360-2023-PA/TC  
LIMA  
COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA SA

así, la cuestionada no puede ser considerada una resolución firme pasible de control en sede constitucional en tanto no puso término al tema materia de debate en el proceso ordinario subyacente, por lo que este Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevado de emitir pronunciamiento de fondo.

4. No enerva lo glosado la referencia que hace la recurrente a la vulneración del derecho al plazo razonable, pues de lo actuado fluye que la decisión de la sala demandada de nulificar la sentencia de primer grado y ordenar al *a quo* que subsane los vicios de procedimiento que advirtió en el trámite de la causa y que consideró insalvables, estuvo dirigida a permitir el desarrollo de un proceso regular y respetando las garantías procesales mínimas que permitan un pronunciamiento de fondo válido.
5. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**